

IEQROO/CG/R-013-19

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/RR/001/2019.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

I. El día quince de abril del año dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto) aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se establece el procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019"*, en cuyo contenido, entre otros, se incluye el *"Cronograma para el conteo, sellado, agrupamiento de boletas, integración de documentación y material electoral"*.

II. El trece de mayo del año en curso, mediante oficio de número CD-10/087/2019, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10, dirigido al C. Héctor Aguilar Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el citado órgano desconcentrado, se le convocó a la recepción de las boletas electorales y material electoral, misma que tendría efecto a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de la misma anualidad.

III. El quince de mayo del presente año, el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, presentó ante dicho órgano desconcentrado, escrito mediante el cual promueve Recurso de Revisión en contra del *"CRONOGRAMA PARA EL CONTEO, SELLADO, AGRUPAMIENTO DE BOLETAS, INTEGRACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL"*.

IV. El día dieciséis de mayo del presente año, siendo las once horas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 70, en correlación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios), el citado Consejo Distrital, por conducto del Vocal Secretario, colocó cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados, y procedió a realizar el trámite correspondiente.

V. El dieciséis de mayo del presente año, mediante oficio CD10/088/19, en cumplimiento al artículo 33, fracción I de la Ley de Medios, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la interposición del medio de impugnación motivo de la presente Resolución.

En consecuencia, en misma fecha la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió el Auto de radicación de Recurso de Revisión respectivo, asignándole el número de expediente IEQROO/RR/001/19.

VI. Una vez vencido el plazo señalado en el Antecedente IV, el Consejo Distrital en cita fijó la Razón de Retiro respectiva, el diecinueve de mayo del año en curso, a las once horas con un minuto, haciéndose constar que en el Recurso de Revisión en comento no se presentó escrito de tercero interesado alguno, dentro del plazo establecido para tal efecto.

VII. El diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo Distrital 10, por conducto de la Consejera Presidenta, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CD10/089/19, mediante el cual remitió el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión motivo de la presente Resolución.

VIII. En consecuencia, el veinte de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica de este órgano comicial, el expediente del medio de impugnación motivo de la presente Resolución, a efecto de que dicha área institucional procediera a elaborar el proyecto de Resolución de la misma.

IX. El veintitrés de mayo del presente año, mediante oficio DJ/1525/19, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, quien a su vez lo turnó a la Consejera Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Medios, a efecto de que fuera sometido a la aprobación de este órgano superior de dirección del Instituto.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución Local), y el artículo 120 en correlación con el 125 fracciones VI y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local), establecen entre otras atribuciones que le corresponde al Instituto llevar a cabo las actividades relacionadas con la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales locales y realizar el cómputo de votos respectivo.

2. Que el artículo 49 en su fracción V de la Constitución Local, establece que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, se establece en el precepto constitucional de referencia, que dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, siendo que de las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, según corresponda, respectivamente.

Asimismo, la propia Constitución Local señala que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

3. Que el artículo 6 de la Ley de Medios señala que el recurso de revisión es el medio para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad.

4. Que el artículo 137, fracción XXXIX de la Ley Local, así como el precepto 8 de la Ley de Medios, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, resolver el recurso de revisión que se interponga contra actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5. Que el artículo 157, fracción VII de la Ley Local, en correlación con el precepto 72 de la Ley de Medios, establecen que es atribución de la Dirección Jurídica del propio Instituto, elaborar los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión en los términos previstos en la propia Ley de Medios.

6. Que el artículo 24, párrafo primero de la Ley de Medios, enuncia que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

7. Que derivado de lo anterior, se desprende que dicho supuesto jurídico es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que actualmente nos encontramos en la etapa de la preparación de la elección del proceso electoral local ordinario 2018-2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo segundo de la Ley Local, que estipula que el proceso electoral inicia con la primera sesión del Consejo General, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

8. Que el once de enero del año dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, llevó a cabo sesión solemne, a efecto de declarar formal inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019, con el propósito de elegir a los integrantes de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo; en observancia a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 266 párrafo tercero de la Ley Local.

9. Que en apego a lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Medios, el recurso de revisión, procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Local.

10. Que el artículo 70 de la Ley de Medios señala que el órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revisión, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de dicho ordenamiento legal.

11. Que el artículo 72 de la Ley de Medios, señala expresamente, en la parte que interesa, que una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revisión, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de cuatro días contados a partir de la recepción del recurso.

Al respecto debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Medios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Presidencia, remitirá el proyecto precisado en el párrafo que antecede al Consejo General para que lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese Órgano.

Cabe señalar que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, tal y como lo prevé el artículo 74 de la Ley en comento.

12. Que la fracción I del artículo 11 de la Ley de Medios, dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en dicha Ley, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En la especie, el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, tiene acreditada su personalidad como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10, en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido al efecto, en el que reconoce dicha personería, así como, conforme a la información que obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto. En consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito exigido por la Ley de Medios de Impugnación definido previamente.

13. Que tomando en consideración que el examen de las causales de improcedencia, o en su caso de sobreseimiento, establecidas en los artículos 31 y 32 ambos de la Ley de Medios de Impugnación, constituyen una exigencia que deben atenderse de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría realizar el estudio de fondo de lo planteado por el actor; en tal

sentido, se tiene que del análisis previo realizado por esta autoridad electoral, se actualiza las causales contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 31.

En efecto, al realizar el análisis de la fracción I del artículo 31 de la citada Ley, que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada, resulta necesario referir que el actor se equivoca al pretender impugnar ante el Consejo Distrital 10 un acto que NO es propio de ese órgano desconcentrado del Instituto, en el entendido que el recurso de revisión aplica para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

En tal sentido, el *Cronograma para el conteo, sellado, agrupamiento de boletas, integración de documentación y material electoral* forma parte del Acuerdo referido en el Antecedente I de este documento jurídico, mismo que fue aprobado por este órgano máximo de dirección. El Consejo Distrital 10 sólo se limitó a realizar un acto de aplicación del mismo al informar mediante oficio al actor sobre el cronograma contenido en el Acuerdo emanado del Consejo General de este Instituto.

Asimismo, es de destacar que el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se establece el procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019*, aprobado el quince de abril de la presente anualidad, no fue impugnado dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios, lo cual lo dejó firme para todos los efectos conducentes, por lo tanto la controversia no fue presentada oportunamente ante la autoridad responsable del acto reclamado, ante lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 31 de la Ley de Medios.

En efecto, el recurrente en la especie la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10, a través de su representación acreditada ante este órgano superior de dirección de este Instituto, tuvo la oportunidad procesal de controvertir el Acuerdo citado en tiempo y forma a través del recurso de apelación que establece la Ley de Medios, por lo que al no haber agotado dicho recurso, el acto que se pretende controvertir en la vía procesal intentada fue consentido y adquirió definitividad y firmeza.

Ante tales consideraciones esta autoridad determina declarar improcedente el recurso de revisión motivo de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara improcedente el Recurso de Revisión radicado bajo el número IEQROO/RR/001/2019 por las consideraciones referidas en el presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Consejo Distrital 10 de este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva mediante atento oficio a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

QUINTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución en los estrados y página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, las Consejeras Electorales, Maestra Thalía Hernández Robledo, Licenciada Elizabeth Arredondo Gorocica, los Consejeros Electorales, Maestro Juan Manuel Pérez Alpuche, Maestro Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Maestro Juan César Hernández Cruz, en ausencia justificada del Consejero Electoral, Licenciado Jorge Armando Poot Pech, todos y todas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA